

Ley 19.968

REGISTROS DE MEDIADORES (ART. 112)

Administración: Secretarías regionales Ministeriales de Justicia.

Ámbito Territorial:

A lo más al territorio jurisdiccional de una Corte de apelación o de varias siempre que se encuentre en una misma región.

A lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia.

Además deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN:

- 1.- Poseer un **título profesional** de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este.
- 2.- Poseer un **título o diploma de especialización en mediación** y en materia de familia o infancia. Se deberá acreditar a lo menos 180 horas teóricas y 40 horas práctica efectiva. Del total de horas teóricas al menos de 80 deberán estar centradas en el proceso de mediación.
- 3.- **No haber sido condenado** por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados entre los artículos 361 a 375 de código penal ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar, y
- 4.- Disponer de **un lugar adecuado** para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

ELIMINACIÓN DEL REGISTRO DE MEDIADORES Y SANCIONES: (ART. 113) ÉSTO RESOLTIÓ SCARLETT EN LA EXPOSICIÓN.

- Muerte renuncia; pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la inscripción decretadas por la corte de apelaciones competente.
- **Amonestación o sanción** en caso de incumplimiento de sus funciones obligaciones o por abuso en el desempeño de sus funciones (en caso graves: cancelación de la inscripción)
- **Las sanciones serán ordenadas por cualquiera de las Cortes de Apelación dentro de cuyo territorio ejerciere funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare en contra los servicios prestados, de la institución o persona jurídica que pertenezca el mediador, de cualquier juez con competencia en materia de familia del territorio jurisdiccional de la corte o de la respectiva SEREMI de justicia. La corte resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estimare conducente para formar su convicción.**

Costos de la Mediación: ART. 114

- Los Servicios de mediación relativos a las materias obligatorias serán gratuitas para las partes. Excepcionalmente se podrá cobrar por el servicio total o parcialmente cuando los usuarios dispongan de recursos para financiarlos.
Decreto supremo exento N° 2308 de 16 de junio de 2009.
- Para los restantes materias, los servicios de mediación serán de costos de las partes (costos máximos- Privilegios de pobreza o asistencia jurídica gratuita)
- Arancel de las mediaciones privadas. Decreto del ministerio de **justicia \$84.600 por cada sesión individual o conjunta.**